

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 20

Las actividades de la vida de la Administración Central de todo el territorio ocupado por mi Autoridad, hacen preciso se conceda a los organismos oficiales encargados de aquélla la franquicia postal, telegráfica y telefónica, que siempre gozaron los Centros Oficiales, y por ello, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se concede franquicia postal, telegráfica y telefónica a todos y cada uno de los organismos y departamentos a que se refieren las «Normas generales para el funcionamiento de la Junta Técnica del Estado», de cinco de Octubre actual, insertas en el *Boletín Oficial del Estado*, número dos, de seis de los corrientes.

Artículo segundo. Se concede igualmente las aludidas franquicias al Gobernador General, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaria general del Jefe del Estado, cargos creados por la Ley de uno de Octubre del corriente.

Dado en Salamanca a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 23.

Las necesidades del momento actual imponen, de modo imperioso y por múltiples razones, el restablecimiento del servicio de «Envíos Militares» para que, cuantos luchan en los frentes, tengan las mayores facilidades en las comunicaciones con sus familias, ya que tan dignos son de cuantas consideraciones puedan otorgárseles.

Por ello, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablece en toda su integridad, en los territorios afectos al Movimiento Nacional y en los que posteriormente se vayan ocupando el servicio de «Envíos Militares» a cargo del Cuerpo de Correos.

Artículo segundo. Dichos «Envíos» podrán dirigirse solamente a los componentes del Ejército Nacional y Milicias ciudadanas, conside-

rándose como correspondencia certificada, a los efectos de la responsabilidad consiguiente.

Artículo tercero. El peso de cada «Envío Militar» no deberá exceder de dos kilogramos, y sus dimensiones de cincuenta por quince centímetros, debiendo ser franqueados con cincuenta céntimos de peseta, en sellos de Correo.

Artículo cuarto. En las operaciones interiores del Servicio Postal, los «Envíos Militares» serán considerados como «Envíos certificados», guardándose en su manipulación las normas y reglas obligadas para esta clase de correspondencia.

Dado en Salamanca a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 24

Forzados a la lucha por ser el único recurso que ya quedaba para salvar a España, han desaparecido de aquélla, gloriosamente, numerosos Jefes, Oficiales y clases, quedando, en la mayor parte de las veces, sus familias en situación económica triste y precaria. Para evitarla en lo posible y armonizar el ineludible deber de atenderla y el de velar por los intereses del Tesoro, se hace precisa una disposición que armonice ambas necesidades, disposición que ha de ser dictada, no sólo con urgencia, sino en forma extraordinaria, ya que son extraordinarias las actuales circunstancias y no se ha de esperar a las normales, ni menos a que transcurra el plazo prevenido como necesario para la declaración de ausencia y tramitación de los actuales expedientes de pensión a favor de las familias de los desaparecidos. Son estos los fundamentos del presente Decreto, que se refiere a las familias de cuantos Jefes, Oficiales y Suboficiales, adheridos al Alzamiento Nacional, hubieran desaparecido, existiendo vehementes indicios de haber sido asesinados por las hordas rojas.

Por todo lo cual, a propuesta del Excmo. Sr. General Secretario de Guerra, vengo en decretar:

Primero. Las familias de los Jefes, Oficiales y Suboficiales que, adheridos al Movimiento Nacional iniciado el diecisiete de Julio último,

hubieran desaparecido, cuando existan vehementes indicios de deberse esta desaparición a haber sido asesinados por los rebeldes con ocasión de prestar o por haber prestado servicios a la causa nacional, tendrán derecho, siempre que por su parentesco lo tuvieran a pensión ordinaria según el Estatuto de Clases Pasivas, a una pensión extraordinaria, consistente en el cincuenta por ciento del sueldo del causante, pero no a las gratificaciones o devengos de otra clase que dicho causante disfrutara antes de su desaparición por razón de su empleo.

Segundo. Para poder alcanzar dicha pensión, será necesario que las personas que se crean con derecho a ella acompañen a la correspondiente instancia un certificado expedido por la Comandancia Militar a que el causante estuviera afecto o en territorio de la cual tuviera fijado su domicilio con anterioridad inmediata a su muerte, en el que se haga constar la existencia de aquél, el mes en que se suponga acaurrido el hecho que pareciera haberle costado la vida, su nombre, apellidos, empleo militar, lugar, fecha y motivo a que pareciera haber obedecido su desaparición, y las certificaciones del Registro civil que acrediten los parentescos con el causante que den derecho a pensión. Caso de hallarse el Registro en territorio aún no ocupado, se suplirán las aludidas certificaciones por el levantamiento de un acta ante el Comisario de Guerra del lugar de residencia del solicitante, o en su defecto, ante el Juez municipal del mismo punto, en la cual dos testigos solventes habrán de declarar conocer al causante, a su causahabiente o causahabientes y constarles el parentesco que a ambos unía.

Tercero. Las solicitudes de pensión serán dirigidas a la Secretaría de Guerra, por conducto de los Generales de las respectivas Divisiones Orgánicas, los cuales, después de comprobar que reúnen todas las condiciones exigidas en el precedente artículo para poder disfrutar de la pensión, las remitirán a dicha Secretaría.

Cuarto. El reconocimiento del derecho a las pensiones se efectuará

por la Secretaría de Guerra, publicándose su concesión en el *Boletín Oficial del Estado*, cuya publicación servirá a la Comisión de Hacienda para ordenar a las Delegaciones provinciales la inclusión en sus nóminas y hacer las reclamaciones correspondientes, considerando a sus titulares como clases pasivas.

Quinto. Al término de la actual campaña se dictarán las instrucciones necesarias para que se puedan llevar a cabo las inscripciones en los Registros civiles correspondientes, y en calidad de fallecidos, de los Jefes, Oficiales y Suboficiales que aún continuarán en la situación de desaparecidos, con el fin de legalizar su situación civil en general y en lo que pudiera afectar al contenido del presente Decreto, para señalamiento de las pensiones definitivas que correspondan a sus familias.

Dado en Salamanca a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Gobierno general

ORDEN

Las instrucciones dictadas con fecha 5 de los corrientes, para el desenvolvimiento de los cometidos asignados a este Gobierno General, creado por el artículo 3.º de la Ley de 1.º de Octubre actual, le encomiendan una diversidad de servicios que, para que sean desarrollados con la eficacia, rapidez y austeridad que reclama la organización del nuevo Estado, se hace necesario llegar a la mejor y más perfecta organización de los Cuerpos que han de constituir la garantía de Autoridad en la vida civil, y a fin de llegar a una coordinación de servicios y acoplamientos que procedan en los mismos, he tenido a bien disponer:

Primero. Por los Gobernadores civiles de las provincias del territorio sometido, se dispondrá con la mayor urgencia, que todo el personal de los Cuerpos de Seguridad y Asalto que no se hallen en los frentes de combate, se reintegren inmediatamente a su residencia habitual, siempre que ello sea posible.

Segundo. Los Gobernadores civiles remitirán a este Gobierno Ge-

neral, con igual urgencia, relación nominal de todo el personal perteneciente al Cuerpo de Investigación y Vigilancia, Fuerzas de Asalto y Seguridad, que integren la plantilla respectiva de la provincia de su mando, con expresión de los que se encuentren agregados por pertenecer a localidades no ocupadas, debiendo incorporarse estos últimos a sus destinos tan pronto como ello sea posible, y poniéndolo en conocimiento de este Gobierno General.

Tercero. A partir de la fecha de la presente Orden, el traslado de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos citados en el apartado anterior, se efectuará exclusivamente a a propuesta razonada de los Gobernadores civiles, dirigidas a este Gobierno General, quien en todos los casos resolverá sobre su procedencia.

Burgos 8 de Octubre de 1936.—El Gobernador General, Francisco Ferrnoso.

Secretaría de Guerra

CIRCULAR

Revista anual

Los Sres. Jefes y Oficiales retirados, que se encuentren en posesión de la placa de la Orden de San Hermenegildo, no precisarán presentar su fé de vida en Hacienda para pasar la revista anual, siendo suficiente un oficio suscrito por el interesado y dirigido al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda respectivo, haciendo constar su residencia y que no percibe otro sueldo del Estado, provincia o Municipio, que el que figura en la correspondiente nómina.

Burgos 12 de Octubre de 1936 — El General Jefe, G. Gil Yuste.

ORDEN

Gratificaciones

Se concede a los Suboficiales, Sargentos y Cabos con sueldo de Sargentos y a los asimilados de estas clases que estuvieren retirados con los beneficios extraordinarios, y se hallaren prestando servicios en el Ejército, la cantidad de 500 pesetas anuales, que se reclamarán por dozas partes y serán cargo a la Sección cuarta, Capítulo primero, Artículo primero, Grupo tercero bis, del Presupuesto de la Guerra.

Independientemente de esta cantidad, seguirán los interesados percibiendo sus haberes pasivos por Hacienda.

Burgos 13 de Octubre de 1936.— El General Jefe, G. Gil Yuste.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 265

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, me dice lo siguiente:

«Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la regla 5.ª de las instrucciones de fecha 5 del actual

(Boletín Oficial del Estado, número 2), sírvase V. E. proceder a revisar la constitución de la Comisión Gestora de esa Diputación provincial y proponerme qué personal ha de continuar en su puesto, cuál debe causar baja en ella y qué personas designa V. E. para sustituir al anterior, debiendo quedar constituida aquella Comisión Gestora con representantes de las Cámaras Agrícolas y Cámaras de Comercio e Industria y de las de Navegación en su caso, bien entendido que la ideología de todo ese personal no ha de tener significación política alguna o, en último extremo, ser de tendencias concordantes o al menos afines a la Causa Nacional; rechazando, claro está, todas las que hayan pertenecido a partidos que integran el llamado Frente Popular.

Han de ser también personas activas, amantes del orden, fijándose mucho en los cargos políticos que hayan desempeñado anteriormente y en el prestigio personal que tenga cada uno, para de ello colegir si conviene o no que formen parte de la organización de que se trata.

Independientemente de lo antes mencionado, formarán parte de dicha Corporación los elementos destacados que se estimen indispensables para la buena gestión administrativa, los que han de tener una solvencia moral bien notoria.

Asimismo, interés de V. E. proceda a realizar una escrupulosa revisión en cuanto a las Gestoras Municipales se refiere, teniendo para ello en cuenta lo que previene la 8.ª instrucción de la disposición citada.

Además, dispondrá V. E. lo conveniente para evitar la imposición de medidas tributarias cuando estén acordadas por organismos o entidades que no tengan aprobación expresa de la Autoridad competente para ello, procediendo en tales casos como manifiesta la 9.ª de las instrucciones antes expresadas.

Es necesario también que vigencia prohíba las detenciones, salvo en caso de infragante delito, así como las requisiciones, multas, exacciones de cualquier clase, sea en especie o en metálico, suscripciones, aún las de carácter voluntario, siempre que cualquiera de esas determinaciones no estén aprobadas expresamente por alguna Autoridad, a cuyo fin los Alcaldes darán conocimiento al Gobernador civil respectivo de ello, quien determinará lo que crea más conveniente en cada caso.

Sólo en casos muy especiales en que una entidad movilizada carezca de momento de medios para alimentarse, podrá apelar o realizar alguna exacción en especie, pero en estos casos se ha de dar siempre recibo y cuenta a la Autoridad correspondiente.

No obstante lo expuesto, los Go-

bernadores civiles pueden y en ocasiones deben promover en las circunstancias actuales suscripciones voluntarias, si lo creen conveniente, para allegar recursos a las necesidades de la guerra.

Respecto al modo de ejercer la censura, dispondrá V. E. que las informaciones que sobre el desarrollo de las operaciones militares publique la Prensa o se divulguen por la radio, no tengan en ningún caso carácter de vaticinios o noticias sobre planes futuros, sino que se han de limitar exclusivamente a relatar hechos ya pasados, procedentes de alguna fuente oficial, siendo en estos extremos inflexible.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades, del público en general y su debido cumplimiento.

Palencia 19 de Octubre de 1936.

Gobernador civil,
P. D.:
Mariano Alcázar

CIRCULAR NÚM. 266

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina por inoculación en el ganado existente en el término municipal de Astudillo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los terrenos y locales por ellos ocupados dentro del término municipal, señalándose como zona sospechosa la totalidad del término municipal; como zona infecta los terrenos y locales utilizados por los animales vacunados y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento y empadronamiento y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Palencia 16 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,
P. D.:
Mariano Alcázar

CIRCULAR NÚM. 267

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Castrillo de don Juan; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los terrenos y locales que ocupaban en el paraje denominado «La Vega Desecabo»; señalándose como zona sospechosa la totalidad del término municipal; como zona infecta los locales y terrenos ocupados por los animales atacados y zona

de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Palencia 16 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,
P. D.:
Mariano Alcázar

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 498

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en el recurso de que luego se hará mención, ha recaído la presente

Sentencia número 23. — Señores: don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez, don Sixto Solís Pérez, Magistrados; don Enrique Rodríguez García y don Manuel Betegón Pérez, Vocales.

En la ciudad de Palencia a primero de Octubre de mil novecientos treinta y seis. Visto el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal pende, como demandante la Sociedad Electra Popular Vallisoletana, domiciliada en Valladolid, representada por el Procurador don Diocleciano de la Serna y como demandada la Administración, representada por el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre que se deje sin efecto la resolución del Ayuntamiento de Baños de Cerrato de 11 de Junio último en la que manifiesta su disconformidad con el presupuesto de gastos para emplazar nuevas lámparas para el alumbrado público.

Resultando que el Ayuntamiento de Baños de Cerrato en sesión que celebró el 24 de Abril último, acordó en vista del informe emitido por la Comisión de Policía Urbana y Rural respecto a la instalación de alumbrado público en el barrio de la carretera de Calabazanos a Esguevillas, frente a la Briquetera, requerir a la Empresa concesionaria del servicio para que en plazo de quince días procediera a la ejecución de las obras necesarias para la instalación tanto del alumbrado público como del privado que solicitaren los interesados, de acuerdo con el contenido de la base dieciseis del pliego de condiciones para la adjudicación de la subasta.

Resultando que comunicado este acuerdo a la Sociedad demandada Electra Popular Vallisoletana, ésta procedió a hacer un estudio de los materiales y mano de obra a emplear en la instalación de dos lámparas de

alumbrado público, importantes seiscientos veintisiete pesetas ochenta y ocho céntimos, cuyo presupuesto comunicó al Ayuntamiento para su conformidad por entender que éste tenía que abonar tal cantidad, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo quinto del contrato celebrado entre ambas partes.

Resultando que la Alcaldía de Baños de Cerrato contestó a la referida Sociedad que era ella la obligada a hacer la instalación conforme con la cuarta condición del contrato, abonando únicamente el Ayuntamiento el gasto que resulte a prorrato por la ampliación de lámparas, pero no el gasto de materiales, mano de obra y transporte por no tratarse de variación de emplazamiento y si de aplicación de servicio, requiriéndola para que procediese a la ampliación de las dos luces sin gasto alguno para el Ayuntamiento por el concepto que se le reclama.

Resultando que la parte demandante con fecha 20 de Mayo último, dirigió otra carta al Ayuntamiento de Baños insistiendo en las manifestaciones que ya le había hecho anteriormente agregando que si bien es cierto que está obligada a ampliar todas las lámparas que el Ayuntamiento crce necesarias, para el emplazamiento de éstas, habrá de tenerse en cuenta que será computado como gasto extraordinario el de toda lámpara que diste cincuenta metros de la inmediata, cuya condición está determinada en el artículo 5.º del contrato, y este es el caso, puesto que la distancia que existe entre la terminación de la línea y la última de las lámparas a establecer excede de trescientos metros, a cuya carta la Alcaldía contestó insistiendo en su criterio y requiriendo a la empresa para que ordenase la instalación sin perjuicio de reclamarle por la vía correspondiente si se creía con derecho a ello los gastos objeto de la instalación.

Resultando que en carta de fecha 8 de Junio del año actual, la Electra Popular insistió cerca del Ayuntamiento para que manifestase si estaba conforme con el presupuesto de gastos que le había comunicado para emplazar las lámparas, contestando la Alcaldía de este Ayuntamiento el 11 de Junio su disconformidad y rogando a la Empresa hiciese la instalación sin perjuicio de los derechos que pudieran asistirle.

Resultando que el 4 de Enero de 1933, la Electra Popular Vallisoletana y el Ayuntamiento de Baños de Cerrato suscribieron un contrato para el suministro del alumbrado público y dependencias municipales del mismo, entre cuyas cláusulas merecen citarse a los efectos de este recurso la primera en la que se dispone que el Ayuntamiento de Baños arrienda el servicio de alumbrado público de la municipalidad a la Electra Popular

Vallisoletana de Valladolid; la cuarta en la que se establece que si el Ayuntamiento acordase colocar más lámparas o de mayor potencia en todo o en parte de la instalación, el arrendatario viene obligado a colocarlas, cuyo mayor gasto abonará el Ayuntamiento a prorrato del precio a que resulten las de quince woltios; quinta que el Ayuntamiento podrá variar el emplazamiento primitivo de las lámparas, cuando así lo consideren conveniente, indemnizando al arrendatario de los gastos que produzca la variación, excepto la parte correspondiente al personal técnico; para el emplazamiento de las lámparas habrá de tenerse en cuenta que será computada como gasto extraordinario el de toda lámpara que diste más de cincuenta metros de la inmediata; y octava, toda la red del alumbrado será de cuenta del arrendatario, así como los gastos que origine la reposición de lámparas y el entretenimiento y conservación de dicha red, excepto las que ocasione la reparación de averías producidas por causas extrañas al deterioro normal, que serán de cuenta del Ayuntamiento.

Resultando que el Procurador don Diocleciano de la Serna, en representación de la Electra Popular Vallisoletana, con fecha 27 de Junio, promovió el presente recurso contencioso-administrativo, mediante la correspondiente demanda, en la que invoca como fundamentos de derecho los preceptos que regulan la contratación en el Código civil, y suplica se deje sin efecto la resolución de 11 de Junio, declarando por el contrario que el Ayuntamiento está obligado a satisfacer el importe de los gastos que ocasione la instalación de la luz que sea preciso colocar a mayor distancia de los cincuenta metros de la actualmente instalada, interesando por un otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando que el Ayuntamiento de Baños remitió a este Tribunal una certificación en la que hace constar que la Corporación municipal en sesión celebrada el día 10 de Julio, acordó en vista del recurso interpuesto por la Electra Popular Vallisoletana, volver del acuerdo objeto del recurso, solicitando la suspensión del mismo, una vez que se hiciese saber a la parte interesada la conformidad de la Corporación con el presupuesto de gastos para la instalación que se pretende.

Resultando que emplazado el señor Fiscal para que contestase la demanda, evacuó el traslado mediante escrito, en el que se propone la excepción de incompetencia de jurisdicción, por no haber utilizado la parte demandante el recurso de reposición contra el acuerdo recurrido, suplicando se admita dicha excepción o en otro caso se confirme en todas sus partes el acuerdo contra el que se ha interpuesto el recurso.

Siendo Ponente el señor Magistrado don Sixto Solís Pérez.

Vistos los preceptos de carácter general referentes al procedimiento y competencia de la Ley de 22 de Junio de 1894 y Reglamento para su ejecución.

Visto el artículo 218 de la ley Municipal que dice: «Será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo, el recurso de reposición que deberá establecerse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo, y ser resultado en el término de otros quince siguientes a su interposición.

Considerando que siendo requisito indispensable para la interposición del recurso Contencioso-administrativo, a tenor de lo dispuesto en el número primero del artículo 1.º y 2.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción, que la resolución contra la que se recurre haya causado estado, entendiéndose por tal cuando no sea susceptible de recurso por la vía gubernativa, es incuestionable que la adoptada por el Alcalde del Ayuntamiento de Baños de Cerrato no concurre esta circunstancia, toda vez que el artículo 218 de la vigente ley Municipal exige el recurso previo de reposición que no ha sido utilizado por la Sociedad demandante y en su consecuencia, no habiéndose agotado la vía gubernativa, es procedente la excepción alegada por el Ministerio fiscal, declarándose la incompetencia del Tribunal para el conocimiento de este recurso.

Considerando que no es de apreciar temeridad a los efectos de la interposición de costas.

Fallamos.—Que estimando la excepción alegada por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia del Tribunal para el conocimiento de la demanda, sin expresa mención de costas, devolviéndose el expediente a la oficina de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—Enrique Rodríguez.—Manuel Betegón (todos rubricados).

Publicación—Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado ponente don Sixto Solís Pérez, de que yo Secretario certifico en Palencia a primero de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—J. Marquina (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el ilustrísimo señor Presidente, que firmo y sello en Palencia a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Joaquín Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Enrique F. Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 500

Carrión de los Condes

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Jesús de la Puebla Lucero, en nombre y representación de don José Román González, vecino de Frómista, contra doña Eusebia Cubero Martín, vecina de Corcos, sobre pago de pesetas, intereses y costas, en cuyos autos y por resolución de esta fecha, se saca a segunda y pública subasta, sirviendo de tipo, el setenta y cinco por ciento de la primera, y por término de veinte días la finca especialmente hipotecada, que es la siguiente:

Una viña en término municipal de Corcos, distrito hipotecario de Valoria la Buena, al pago de Barbaldos, de tres hectáreas setenta y una áreas y noventa y cinco centiáreas de cabida, que linda Norte senda del Mudro, Sur Alvaro Hernández, Este senda de Cigales y Oeste Aurelio Núñez, sale a segunda subasta en cuatro mil ciento veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día catorce de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes:

Condiciones

1.ª No se admitirá postura inferior al tipo por que sale a segunda subasta.

2.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sale a subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno, de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que el licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Carrión de los Condes a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—José Olivares.—P. S. M.: L. Heliodoro de Barbáchano.

Núm. 501

Cervera de Pisuerga*Cédula de emplazamiento*

El señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada en los autos de Divorcio, seguidos a instancia de Lauretina García García, contra su marido José Revilla Ruiz, que se encuentra en ignorado paradero, ha acordado se le emplace en forma legal para que en el improrrogable término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia a usar de su derecho si le conviniera. Y con el fin de que tenga lugar el emplazamiento acordado, y se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

Baños de Cerrato*Cédula de citación*

Wenceslao Miguel Portugal, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino que fué de Dueñas, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal de Baños de Cerrato para ser oído como denunciado en juicio de faltas que contra él se sigue por hurto de carbón el día treinta y uno del actual, a las doce horas, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 17 de Octubre de 1936.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

Cédula de requerimiento

Ramiro Diego Acebo, de 18 años de edad, soltero, labrador, que se halla en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal de Baños de Cerrato a cumplir el arresto de diez días, que le ha sido impuesto en juicio de faltas por estafa, y satisfacer el importe de las costas y gastos del Juzgado, en el mencionado juicio, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 17 de Octubre de 1936.—El Juez municipal, Mariano Valle.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Magaz**

ANUNCIO

El día 26 del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta localidad la subasta de los pastos del predio denominado Isla o Cascajera, bajo el tipo de imposición de mil pesetas, siendo por pujas y durante el plazo de media hora.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde o en quien éste delegue con asistencia de otros dos miembros al menos de la Corporación; el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al pú-

blico en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas hábiles de oficina.

Magaz 17 de Octubre de 1936.—El Alcalde - Presidente, Marcelino Vielva.

Carión de los Condes

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia en arriendo la casa existente en el rastro de este Municipio, con arreglo a las condiciones que obran en Secretaría, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación el día 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, celebrándose por pujas a la ilana.

Carión de los Condes 16 de Octubre de 1936.—El Alcalde-Presidente, José Castrillo.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Villajimena.
Guaza de Campos.
Cervera de Pisuerga.
Báscones de Ojeda.
Sotobañado.
Revilla de Collazos.
Villovieco.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1937, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Ribas de Campos.
San Cristóbal de Boedo.
Villabermudo.
Herrera de Pisuerga.
Villacidaler.
Villaluenga de la Vega.
Buenavista de Valdavia.
Cervera de Pisuerga.
Reinoso de Cerrato.
Castrillo de don Juan.
Vertavillo.
Pozo de Urama.
Castromocho.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Ribas de Campos.
Becerril del Carpio.
Valoria de Aguilar.
Valle de Santullán.
Villabermudo.
Herrera de Pisuerga.
Dehesa de Montejo.
Castrillo de Onielo.
Villacidaler.
Saldaña.
Villaluenga de la Vega.
Castrillo de don Juan.
Vertavillo.
Celada de Robledo.
Fresno del Río.
Castromocho.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1937 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Frechilla.
Pozo de Urama.
Fresno del Río.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1937; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Osorno.
Carión de los Condes.
Castrillo de don Juan.
Dueñas.
San Salvador de Cantamuda.
Castil de Vela.
Villaviudas.
Herrera de Pisuerga.
Alar del Rey.
Villarramiel.
Barruelo.
Fresno del Río.

Formada la matrícula industrial para el año 1937, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Grijota.
Cevico Navero.
Villarrabé.
Valoria de Aguilar.
Becerril del Carpio.
Fuentes de Valjepero.
Herrera de Pisuerga.
Villasila de Valdavia.
Villota del Páramo.
Villaumbrales.
Villacidaler.
Villarramiel.
Vertavillo.
Lomas.
Santibáñez de la Peña.
Riberos de la Cueva.
Barruelo.
Celada de Robledo.
Villodre.
Fresno del Río.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1937, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Las Cabañas de Castilla.
Valoria de Aguilar.
Becerril del Carpio.
Villabermudo.
Herrera de Pisuerga.
Villacidaler.
Villota del Páramo.
Pozuelos del Rey.
Villarramiel.
Villaluenga.
Villabasta.
Collazos de Boedo.
Olea de Boedo.
San Mamés de Campos.
Ampudia.
Villanuño.
Olmos de Pisuerga.
San Llorente de la Vega.
Bahillo.
Barruelo.
Celada de Robledo.
Villodre.
Támara.
Fresno del Río.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Santoyo—1935.
Villalcón—1923-35.
Villovieco—1934-35.